



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00079-00
OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN**, actuando en calidad propia contra de **SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE GRANADA - META**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.435.851, recibe notificaciones en la Calle 13 A N 11-35 Barrio Tamaguavi, Granada Meta, celular: 313 854 06 29, email: oscarabogado_24@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE GRANADA - META**, Calle 15 N° 14-07 Barrio Centro Granda Meta, alacaldia@granada-meta.gov.co

LOS HECHOS.

Manifiesta el accionante haber radicado, el día 05 de junio de la presente anualidad, derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda de Granada Meta, solicitando prescripción del cobro de impuesto predial realizado al inmueble identificado con la cédula catastral N° 00503040007000.

Refiere que trascurrido el término de 15 días hábiles no recibió respuesta por parte de la entidad accionada situación que vulnera su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00079-00
OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

La acción de tutela contra **SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE GRANADA-META**, fue admitida con auto del 23 de julio de 2020, debidamente notificada.

Mediante auto del 30 de julio de 2020, se requiere al accionante a fin que aporte las constancias de envío del derecho de petición radicado el día 05 de junio de 2020.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante oficio N° 700.56.642 del 29 de julio de 2020, la entidad accionada, manifestó desconocer del derecho de petición radicado por el accionante, ello en atención a que revisado las bases de datos del 05 de junio de 2020, no se encontró derecho de petición de solicitud de prescripción del cobro de impuesto predial del inmueble identificado con la cédula catastral N° 00503040007000. Agregó haber recibido solo solicitud del inmueble diferente, la cual ya había sido contestada. (fol. 10- 15 c.o)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición del señor OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN por parte de la SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE GRANADA META, al no haber contestado la solicitud radicada el 05 de junio de 2020, donde peticionó operara la prescripción del cobro del impuesto predial al inmueble identificado con cedula catastral N° 00503040007000 o si en atención a lo expresado por la entidad accionada, debe negarse el amparo.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00079-00
OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

PRECEDENTE LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópic de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía suprallegal invocada.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que éste derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.³

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa

¹ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencia T-419-13

³ Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00079-00
OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

Subsidiaridad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

Requisito fundamental de la acción de tutela por vulneración del derecho de petición

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00079-00
OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁴

CASO CONCRETO.

Señaló el señor Granados Saakan, haber radicado derecho de petición ante la entidad accionada el día 05 de junio de 2020 (fol.1-7 c.o), sin embargo y atendiendo a lo advertido por la entidad accionada, este despacho luego de revisar minuciosamente los anexos del escrito de tutela y no encontrar elemento documental que acreditara lo señalado por el accionante que el día 05 de junio de 2020, había radicado el escrito de petición de prescripción de cobro de impuesto predial del inmueble identificado con la cédula catastral N° 00503040007000. El 30 de julio se le solicitó al accionante aportara el correspondiente recibido de su derecho de petición ante la secretaria de Hacienda Municipal de Granada, ante ello, en primera oportunidad envió pantallazo de correo electrónico – elementos enviados- donde no se avizora con claridad que correo electrónico o actuación que acreditara la radicación del referido derecho de petición (fol.24-28 c.o), por lo cual mediante oficio 00033 del 31 de julio, se requirió al nuevamente remitiera el recibido, por email o físico. (fol.29 c.o). Es así como el 31 de julio, entregó físicamente 2 impresiones de bandeja de *elementos enviados* del su correo electrónico, sin avizorarse de manera clara sustento alguno del email enviado a la entidad accionada donde se probara haber radicado derecho de petición el día 05 de junio de 2020. (fol.30 y 31 c.o) Contrario a ello se observan elementos enviados del nueve (09) de junio.

En ese orden de ideas, este despacho, considera que el señor Oscar Granados, como dueño de la carga de la prueba, no al no haber acreditado en debida forma la actuación de radicación de derecho de

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-329-11



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00079-00
OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

petición aludida en su escrito de tutela, da razón a la entidad accionada al haber expresado no haber recibido petición de prescripción de cobro de impuesto predial del inmueble identificado con la cédula catastral N° 00503040007000, lo cual deja a todas luces que el presente estudio de tutela recaiga en improcedibilidad por no haber existido vulneración alguna del derecho alegado por el accionante, ello en atención a los requisitos de subsidiaridad y procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de petición expuestos en el acápite de precedente legal y jurisprudencial., pues se itera, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado negara el amparo solicitado por el señor Oscar Hernando Granados Saakan.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

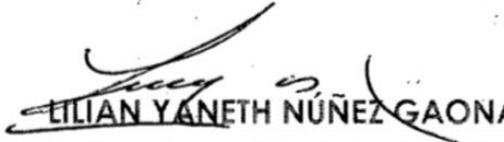
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor Oscar Hernando Granados Saakan, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.